



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN A PROFERIRSE

Procede el despacho a emitir la decisión dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantado por la señor OLIVIA GALVIS DE SEDANO en contra de ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ Y ANA JOAQUINA MARTINEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ROSA ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, una vez constatando que no existe ninguna irregularidad que vicie la actuación.

1. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ella pretende el apoderado del actor que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora OLIVIA GALVIS DE SEDANO por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el lote o predio No. 1 de área de 6.280 metros cuadrados que hace parte de otro de mayor extensión denominado La Esperanza ubicado en la vereda La Aguirre del municipio de Lebrija, con extensión de 5 hectáreas más 6.520 metros cuadrados (56.520 metros cuadrados), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-75578. Siendo los linderos del predio a usucapir los siguientes: NORTE: En longitud de 70.23 metros con la quebrada la Catalinera; ORIENTE: En longitud de 92.31 metros con la quebrada la Catalinera; SUR: En longitud de 51.14 metros con propiedades de Rosa Delia Galvis Galvis; OCCIDENTE: En longitud de 121.86 metros con la vía que conduce al municipio de Lebrija.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la segregación del predio y la inscripción de la sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Por último, se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

2. Los hechos

Las pretensiones que anteceden tienen sustento en los hechos y afirmaciones que pasan a resumirse así:

1. Anuncia el apoderado del demandante que el 8 de septiembre de 1956 los señores ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ Y ANA JOAQUINA MARTINEZ, vendieron al señor padre de BELARMINO GALVIS GALVIS, mediante escritura pública No. 2779 del mismo año, el predio denominado La Esperanza.

2. El demandante y su familia desde el 8 de septiembre de 1956 tomaron posesión del referido predio.

3. Los vendedores suscribieron la escritura de venta sin tener en cuenta que el predio La Esperanza pertenecía a su padre JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO y de que se hizo la respectiva sucesión.

4. A la fecha han transcurrido más de 60 años en que el poderdante ha ejercido posesión sobre el predio a usucapir, cultivándolo, limpiándolo, cercándolo, etc., de una manera quieta, pacífica y tranquila, pago de impuestos y mejoramiento del lote.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2019 disponiéndose, entre otros, lo siguiente: 1. El emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas conforme el artículo 375 del C.G.P.; 2. El reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante, y 3. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

Con auto de julio 8 de 2022 se aceptó la reforma de la demanda, en el sentido de tener como demandados a ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ Y ANA JOAQUINA MARTINEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ROSA ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez realizados los emplazamientos ordenados, y la publicación de la valla, sin que ninguna persona compareciera al llamamiento judicial, el Juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2022 designa curador ad-litem, para representar al demandado y demás personas indeterminadas, quien acepta el cargo y contesta la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones y ateniéndose a lo aprobado dentro del proceso.

Con providencia del 19 de diciembre de 2022 se decreta la nulidad del emplazamiento realizado por la parte actora, ordenándose rehacerlo respecto de los herederos determinados de JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO.

Subsanada la irregularidad presentada, con auto del 27 de marzo de 2023 se señaló fecha y hora para la realización de las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 idem., se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante; se ordenó la práctica de inspección judicial y se designó perito evaluador.

Con auto del 12 de abril de 2023 se designó nuevamente curador ad-litem., y se mantuvo la fecha de la audiencia programada en auto del 27 de marzo del año en curso, y contesta la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones de la demanda y ateniéndose a lo probado en el curso del proceso.

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se puso en conocimiento de las partes el dictamen presentado por el perito para los fines pertinentes.

El 4 de agosto del año en curso se llevaron a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la inspección judicial y clausurado el debate probatorio, recepcionando las pruebas solicitadas, se suspende la audiencia para reanudarla el 9 de octubre de 2023 y evacuar las etapas de alegatos y fallo.

En audiencia del 9 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se dio el sentido del fallo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es procedente decidir de fondo, toda vez que concurren al sub-lite los presupuestos procesales que así lo autorizan. En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de la demandada y los terceros indeterminados que pudieran tener algún interés sobre el predio.

Como quiera que en esta oportunidad se superan tales presupuestos, corresponde a este despacho analizar de fondo la solicitud de demanda y determinar si el demandante ejerció actos con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de usucapión por el término requerido legalmente para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio.

Para resolver este interrogante el Despacho precisará los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio, y determinará si la señora OLIVIA GAVLIS DE SEDANO bajo la apariencia de dueño, ha actuado como tal por más de 10 años, de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el predio mencionado.

3.1 Postulados legales y jurisprudenciales sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Es sabido que el artículo 2515 del Código Civil Colombiano, define el fenómeno de la prescripción distinguiendo sus dos clases: la adquisitiva o usucapión, como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, siempre que hayan sido poseídas con arreglo a las exigencias legales; y la extintiva, como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley.

En el presente proceso, resulta de nuestro interés la prescripción adquisitiva, pues tal ha sido la acción invocada por la parte demandante, dentro de la cual cabe distinguir, la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el término legal exigido.

En ambos casos, exige se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son:

- a). Posesión material en el usucapiente.
- b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por la ley.
- c). Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

Igualmente, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, surgen las instituidas en el artículo 2531 del Código Civil:

“El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse conforme lo advierte el Código Civil:

1. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
2. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
3. *La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos causales:*

Modificado por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002.

1. *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega prescripción.*

2. *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”*

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado en sentencia SC 1716 del 23 de mayo de 2018:

“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. (...)

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.”

Bajo las anteriores premisas, es menester señalar que este tipo de prescripción fue concebida en nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de sancionar a aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos, y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados; es por esto que el legislador supone que el titular inscrito ha hecho un abandono voluntario del bien y por tal razón el verdadero propietario es el poseedor.

4. CASO CONCRETO

Sea lo primero mencionar que reclama la declaración extraordinaria de dominio, la señora OLIVIA GALVIS DE SEDANO, el cual se encuentra legitimado en la causa por activa, atendiendo a que cualquier persona puede alegar que es poseedor en los términos del artículo 762 del Código Civil.

Además, está demostrada –de conformidad con los lineamientos expuestos–, la posesión ejercida por el demandante sobre el predio de menor extensión, descrito al inicio de este fallo, desde el 8 de septiembre de 1956 cuando se efectuó la venta del predio de mayor extensión denominado La Esperanza ubicado en la vereda La Aguirre del municipio de Lebrija por parte de ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ Y ANA JOAQUINA MARTINEZ, al padre del actor.

Igualmente, se encuentra acreditada la legitimación por pasiva, toda vez que de acuerdo al certificado especial de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-75578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, aparece como único titular el señor JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, fallecido; además fueron convocados sus herederos determinados, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Visto lo anterior, procede esta Titular a examinar los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia para que pueda operar la prescripción extraordinaria, que es lo que en este caso se debate, los cuales deben concurrir simultáneamente.

1. *Posesión material de la cosa que se pretende usucapir*

Respecto a este requisito, se tiene que dentro del proceso de pertenencia se allegaron pruebas documentales con la demanda, se inspeccionó judicialmente el lugar y se escucharon testimonios que declararon la posesión material del bien por parte de la parte actora, veamos:

En el caso en concreto, se señaló en diferentes acápite de la demanda y de su reforma que el predio de mayor extensión denominado La Esperanza ubicado en la vereda La Aguirre del municipio de Lebrija se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300-75578 y alindera así: SUR: Con propiedades de Pedro García partiendo de la quebrada de La Aguirre a un lindero que hay en la cuchilla y de aquí a un lindero que hay en el camino que va para las minas; ORIENTE: Con propiedades de la sucesión de Antonio Galvis siguiendo por todo el lindero en línea recta hasta un surco de matas de piñuela que queda encerrado; NORTE: Con de la misma sucesión de Galvis cogiendo otro surco de matas de piñuela hasta dar al camino que conduce a Lebrija; OCCIDENTE: Con propiedades de la sucesión de Felipe Coronel camino de por medio a dar a un cucharo y luego regresa a la quebrada de la Aguirre, tomando quebrada arriba a dar al primer lindero.

Así como los linderos del predio de menor extensión que se pretende usucapir son:

NORTE: Del punto 1 al punto 2 en longitud de 15.24 metros con propiedades de Luz Marina Galvis Galvis y del punto 2 al punto 5 en longitud de 56.54 metros con la quebrada La Catalinera; ORIENTE: Del punto 5 al punto 6 en longitud de 85,53 metros con propiedad de Alcira Galvis de Remolina predio que pertenece al predio de mayor extensión; SUR: Del punto 5 al punto 19 en longitud de 67.14 metros con la vía principal; OCCIDENTE: Del punto 9 al punto 1 en longitud de 100.86 metros con el lote No. 7 predio que pertenece al predio de mayor extensión.

Concomitante con lo anterior, dentro del plenario obra informe pericial realizado por la auxiliar de la justicia Mariela Duran Santos quien en compañía de esta Titular en inspección judicial, corroboraron la descripción, ubicación y estado en el que se encuentra actualmente el predio.

Por tanto, no cabe duda que los linderos descritos en la demanda guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente.

Ahora bien, en lo atinente a la posesión material del bien objeto de litigio, tenemos que en fase probatoria se allegaron por la demandante pruebas documentales, tales como:

- Certificado especial de pertenencia del folio de matrícula No. 300-75578
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 300-75578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Plano topográfico tanto del predio de mayor extensión como del de menor extensión.
- Copia de la escritura pública No. 2729 del 8 de septiembre de 1956 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.
- Copia de pagos del impuesto predial del inmueble.

Así mismo la demandante en interrogatorio rendido en la diligencia celebrada el 4 de agosto de 2023, ha dejado evidenciado que la misma detenta la posesión del predio objeto del proceso, desde hace más de 25 años cuando su progenitora AGRIPINA GALVIS DE GALVIS y su padre JUAN DE DIOS GALVIS lo dividió entre él y sus 8 hermanos, predio que adquirieron sus progenitores hace muchos años desde antes de nacer, y desde que se hizo la partición en vida de ella hace más de 30 años, ha venido sembrándolo, pagando impuesto predial en proporciones iguales con sus demás hermanos.

Con la anterior declaración acredita la demandante que se posesionó materialmente del bien inmueble una vez fue dado por su progenitora, iniciando acciones positivas tendientes a su adquisición por prescripción extraordinaria, realizando labores de mantenimiento del predio y efectuando el pago como propietaria, de la parte que le corresponde del impuesto predial unificado estando a paz y salvo a la fecha, así como que lo ha estado explotando agrícolamente.

Lo anterior igualmente fue confirmado por la testigo EDELMIRA MURALLAS DE GALVIS, quien manifiesta conocer el lote objeto del proceso, porque OLIVIA es su cuñada, y que queda en la vereda La Aguirre de este municipio, porque el predio era de sus suegros, JUAN DE DIOS GALVIS MANTILLA Y AGRIPINA VIUDA DE GALVIS, y ellos siempre vivieron en la casa paterna que queda dentro del predio, eran nueve hijos Belarmino, Abraham, Alcira, Rosa, Luz Marina, Isabel, Olivia y a cada uno le correspondió un lote, OLIVIA va cada veinte o 15 días a ver el lote; AGRIPINA les dividió el predio en vida a cada hijo en metraje de aproximadamente seis mil metros, ella murió hace más de 10 años; OLIVIA siempre ha sembrado ahí yuca, maíz, y ella pagaba para eso, el esposo de OLIVIA también es fallecido y cuando el vivía la acompañaba siempre al lote; nadie ha venido a disputar la posesión del predio.

El testigo BELARMINO GALVIS GALVIS en su dicho afirma ser hermano de la demandante y que el junto con sus hermanos han vivido siempre en la casa paterna; que el lote de OLIVIA es propietaria del lote porque su madre AGRIPINA GALVIS se lo regaló, que su padre JUAN DE DIOS GALVIS le compró a JOSE MARTINEZ el predio en extensión de aproximadamente ocho hectáreas; su padre falleció y su mamá AGRIPINA GALVIS en vida les repartió el predio entre el y sus ocho hermanos; dice que el lote que ocupa nuestra atención en esta diligencia es de su hermana OLIVIA desde hace más de 28 años cuando su progenitora les loteó; su progenitora hace 11 años falleció; OLIVIA siempre trabajó el predio pero luego se fue a vivir a Lebrija y le dio el lote para que le administrara el predio al señor PEDRO; que nadie le ha disputado la posesión a OLIVIA; y que es ella quien da las ordenes en ese lote.

Así pues, de las pruebas recaudadas y practicadas en la diligencia, se tiene que valoradas las documentales junto con los dichos de los testigos escuchados, está demostrado que desde hace más de 25 años la señora OLIVIA GALVIS DE SEDANO ejerció posesión sobre el predio tantas veces referido efectuando pago de impuesto predial, al igual que contratando y pagando a las personas que participan del trabajo encomendado sobre el lote, lo cual valorado en conjunto constituye prueba suficiente para demostrar la posesión que ejerce como señor y dueño del predio en mención, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

2. *Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por la ley*

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte actora manifestó en el acápite de los hechos que la posesión había sido ejercida durante más de diez años, por lo que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la Ley 791 de 2002 empezó a regir.

En virtud a esto, aplicando en este asunto el término de prescripción más breve, estos es - de 10 años-, el mismo se cuenta a partir del 27 de diciembre de 2002 – cuando fue promulgada la norma-, cumpliéndose así para la señora OLIVIA GALVIS DE SEDANO el tiempo legal de prescripción, sumado a la posesión de su antecesor poseedor.

3. *Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpidamente.*

Tal como se ha venido indicando está demostrado en el plenario que desde el año 1956 de forma pública ante los residentes del sector, de manera pacífica sin ningún reclamo de terceros e ininterrumpidamente ejerció actos de posesión por más de 10 años; derechos que fuero

4. *Que la cosa u objeto material de la demanda, sea susceptible de prescripción*

Este requisito se encuentra cumplido, puesto que el bien litigado está registrado como propiedad privada, de acuerdo con el certificado de tradición y especial de pertenencia allegado con la demanda, que es un documento público que no fue tachado de falso, y por lo tanto se presume auténtico, de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P. Entonces, no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, como tampoco se halla fuera del comercio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en las consideraciones; y es así que se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de OLIVIA GALVIS DE SEDANO en contra de ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ Y ANA JOAQUINA MARTINEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ROSA ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. DECLARAR que **OLIVIA GALVIS DE SEDANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.248 ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el 100% del predio de menor extensión denominado lote No. 1 de área de 6.280 metros cuadrados que hace parte de otro de mayor extensión denominado La Esperanza ubicado en la vereda La Aguirre del municipio de Lebrija, con extensión de 5 hectáreas más 6.520 metros cuadrados (56.520 metros cuadrados), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-75578.

Siendo los linderos del predio a usucapir los siguientes:

NORTE: Del punto 1 al punto 2 en longitud de 15.24 metros con propiedades de Luz Marina Galvis Galvis y del punto 2 al punto 5 en longitud de 56.54 metros con la quebrada La Catalinera; ORIENTE: Del punto 5 al punto 6 en longitud de 85,53 metros con propiedad de Alcira Galvis de Remolina predio que pertenece al predio de mayor extensión; SUR: Del punto 5 al punto 19 en longitud de 67.14 metros con la vía principal; OCCIDENTE: Del punto 9 al punto 1 en longitud de 100.86 metros con el lote No. 7 predio que se segrega del predio de mayor extensión.

Los linderos del predio de mayor extensión son: SUR: Con propiedades de Pedro García partiendo de la quebrada de La Aguirre a un lindero que hay en la cuchilla y de aquí a un lindero que hay en el camino que va para las minas; ORIENTE: Con propiedades de la sucesión de Antonio Galvis siguiendo por todo el lindero en línea recta hasta un surco de matas de piñuela que queda encerrado; NORTE: Con de la misma sucesión de Galvis cogiendo otro surco de matas de piñuela hasta dar al camino que conduce a Lebrija; OCCIDENTE: Con propiedades de la sucesión de Felipe Coronel camino de por medio a dar a un cucharo y luego regresa a la quebrada de la Aguirre, tomando quebrada arriba a dar al primer lindero.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-75578

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, abrir folio de matrícula para la franja de terreno descrita en el numeral segundo de este fallo a nombre de **OLIVIA GALVIS DE SEDANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.248 luego de la segregación respectiva del predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 300-75578

Líbrese comunicación a la ORIPB adjuntando copia del acta de esta sentencia, constancia de ejecutoria, planos y acta de colindancia del saldo restante del predio de mayor extensión.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se asigne a nombre de **OLIVIA GALVIS DE SEDANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.248 respecto de la franja de terreno descrita y alinderada en el numeral segundo de esta sentencia.

SEXTO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 75578

Líbrese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bcecc3eb6045e5235afb4045cab82ea11cc06c9ec3aa90dff6f777d78a1e91**

Documento generado en 21/11/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>